



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 58-2006-HUANUCO

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo signado como Investigación ODICMA número cincuenta y ocho guión dos mil seis guión Huanuco, que contiene la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y ocho, su fecha veintitrés de noviembre del dos mil seis, obrante de fojas mil doscientos treinta y cinco a mil doscientos cincuenta y dos, contra don Gimbley Maynas Rocha y doña Epifania Chagua Timoteo, por sus actuaciones como Secretario Judicial y Técnico Judicial del Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado; y, los recursos de apelación interpuestos por los señores Erwin Ary Rojas Trujillo y José Luis Tamayo Salcedo contra la misma resolución en el extremo que les impuso la medida disciplinaria de suspensión por siete días sin goce de remuneraciones, por sus actuaciones como Juez Suplente y Secretario Judicial, respectivamente, del referido órgano jurisdiccional; oído los informes orales, y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició a consecuencia de las irregularidades advertidas en la acción de control o visita judicial extraordinaria practicada por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huanuco al Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado, ubicado en la ciudad de Tingo María, el día veinticinco de mayo del dos mil cinco, en el marco de la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y ocho, su fecha veintitrés de noviembre del dos mil seis, obrante de fojas mil doscientos treinta y cinco a mil doscientos cincuenta, ha determinado responsabilidades del Juez Suplente Erwin Ary Rojas Trujillo, de los Secretarios de Juzgado Gimbley Maynas Rocha y José Luis Tamayo Salcedo, así como de la Técnico Judicial Epifania Chagua Timoteo por infracción al Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número diez guión dos mil cuatro guión CE guión P.J. y a diversos dispositivos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Segundo:** Que, en relación al Secretario de Juzgado Gimbley Maynas Rocha, de las constancias obrantes en el acta de verificación de archivos electrónicos de fecha veinticinco de mayo del dos mil cinco de fojas trescientos treinta y cuatro, fluye que en el disco duro de la computadora con código patrimonial cero dos cero cero cuatro tres cero ocho asignada al referido servidor judicial, se encontró el texto de dos escritos correspondientes a procesos judiciales que giraban ante la Secretaría en la cual el referido servidor desarrollaba sus funciones, siendo éstos el Expediente número trescientos veintiocho guión dos mil seguido contra Alcides Zúñiga Malpartida por delito de omisión a la asistencia familiar; y el Expediente número trescientos veintiséis guión dos mil seguido contra Noé Rivera Sánchez, por delito de homicidio culposo; determinándose que ambos escritos fueron elaborados por el secretario investigado, conforme así ha quedado acreditado con las declaraciones de los abogados Dickse Dávila Martínez y Danmer Elver Alegría Herrera de fojas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 58-2006-HUANUCO

quinientos cincuenta y cuatrocientos ochenta y dos, respectivamente; lo que demuestra un accionar contrario a los deberes de transparencia y neutralidad, así como la vulneración de la prohibición prevista en el artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo que por su gravedad, ha comprometido la dignidad del cargo y lo ha desmerecido ante el concepto público, por lo que procede aplicar la sanción de destitución conforme lo señala el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero: 3.1)** Que, durante la acción de control realizada al Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado, el equipo contralor tomó conocimiento del Informe de Seguridad número cero cero uno guión cero cuatro guión SEGURIDAD guión PJ guión TM, fechado el tres de diciembre del dos mil cuatro que aparece copiado a fojas quinientos sesenta, el cual daba cuenta que con fecha once de octubre del mismo año siendo aproximadamente las veintidós horas con veintiocho minutos doña Epifania Chagua Timoteo ingresó al local del Juzgado para luego a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos retirarse llevando en su poder un equipo de sonido marca Sony de tres mil doscientos watts de salida y sus parlantes, manifestando la servidora al vigilante que haría entrega del mismo a su dueño; determinándose luego que el referido bien mueble constituía cuerpo de delito en el Expediente número dos mil cuatro guión cero cero cuarenta y tres seguido contra Robert Eloy Ruiz Céspedes, Edith Céspedes Bravo, Eloy Ruiz Pérez y Hilder Daniel Lino Céspedes, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, conforme así consta de la información brindada por el Juez Titular del Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado en el Oficio número cuatro mil quinientos setenta y ocho guión JP guión LP, de fojas novecientos cincuenta y siete; razón por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha señalado que el referido informe es terminante para llegar a la conclusión que la investigada se apropió del referido equipo de sonido que se encontraba incautado en el mencionado proceso penal, determinando dicho órgano haberse incurrido en falta grave contemplada en el inciso c) del artículo setenta y ocho del mencionado Reglamento Interno de Trabajo; **3.2.)** No obstante que la investigada no ejercitó medio de defensa alguno durante la etapa previa a la emisión del informe final por parte del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; posteriormente, mediante escritos presentados ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que obran de fojas mil doscientos noventa y cinco y de fojas mil trescientos once a mil trescientos trece, ha acompañado diversos documentos oficiales como son el acta de registro domiciliario, comiso e incautación de fojas mil doscientos noventa y nueve a mil trescientos uno, que transcribe la diligencia practicada el uno de febrero del dos mil cuatro por el Fiscal Antidrogas de Tingo María al domicilio de los investigados Edith Céspedes Bravo y Robert Eloy Ruiz Céspedes, ubicado en el sector Aserradero, Distrito de Castilla Grande, Provincia de Leoncio Prado, en el cual se incautó el aludido equipo de sonido marca Sony; el Oficio número ciento noventa guión dos mil cuatro guión RP guión HCO guión JEANDRO, del diez de febrero del dos mil cuatro, de fojas mil doscientos noventa y seis, por el cual se pone



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 58-2006-HUANUCO

a disposición de la Dirección General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas OFECOD LIMA el equipo de sonido marca Sony con cuatro parlantes incautado a los investigados Edith Céspedes Bravo y Robert Eloy Ruiz Céspedes; el Oficio mil novecientos trece guión dos mil cuatro guión IN guión once cero cuatro del diez de marzo del dos mil cuatro, de fojas mil trescientos cincuenta, por medio del cual la Dirección General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD LIMA comunica al Jefe de la PNP de Huánuco que por Resolución Directoral ciento nueve guión dos mil cuatro guión IN guión once cero cuatro de fojas mil trescientos cincuenta y tres se resolvió asignar a la Municipalidad Distrital de Cahuac, Yarowilca, Huanuco, el equipo de sonido marca Sony con cuatro parlantes, en forma transitoria y para uso exclusivo del servicio oficial, hasta que se resuelva la situación legal a que estaban sometidos los inculpados; disponiendo a su vez, que los referidos bienes muebles sean entregados al titular del referido municipio distrital; y, del Acta de recepción de bienes de fecha veintiuno de abril del dos mil cuatro suscrita por el Alcalde Distrital de Cahuac, Yarowilca; todo lo cual lleva a la conclusión que el bien supuestamente retirado por la servidora investigada del local del juzgado se encontraba en poder de la Municipalidad Distrital de Cahuac, Yarowilca, a partir del veintiuno de abril del dos mil cuatro, no constando en el expediente disciplinario elemento de prueba alguno que demuestre que el referido bien mueble haya sido puesto a disposición del Juzgado Penal de Leoncio Prado con posterioridad a la fecha antes indicada, dato que resulta ser de suma utilidad para desvirtuar el Informe de Seguridad de fojas quinientos sesenta y por tanto para determinar la no responsabilidad disciplinaria de la servidora Epifania Chagua Timoteo; ameritando ello su absolución; **Cuarto: 4.1)** De otro lado, en el considerando tercero de la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas mil doscientos treinta y cinco a mil doscientos cincuenta y dos, se ha encontrado responsabilidad en el Juez Suplente Erwin Ary Rojas Trujillo a razón de que en su condición de Juez Suplente del Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado y con ocasión del trámite de la Audiencia Judicial Especial y Privada realizada el día once de marzo del dos mil cinco en el Establecimiento Penal de Potracancha, programada en el Expediente número cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil cuatro seguido contra don Horacio Isla Sajami, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas; incurrió presuntamente en un acto de negligencia que motivó la anulación del acto procesal por parte de la Sala Penal Superior debido a que el acta no consignaba la firma del procesado ni de su abogado defensor; y, en segundo lugar por haber permitido que por descuido del servidor José Luis Tamayo Salcedo, éste suscribiera el acta de audiencia a pesar que en dicha fecha estaba de vacaciones y que la servidora María Elena Hernández Rivera fue habilitada para actuar en la referida diligencia judicial como secretaria; **4.2.)** Que, a fojas ochocientos dieciocho aparece copia del acta de Audiencia Privada Especial en la cual, en efecto, no se consigna la firma del procesado ni de su abogado defensor, siendo que por tal motivo la Segunda Sala Penal de Huanuco, por resolución de fecha veintidós de julio del dos mil cinco, obrante a fojas ochocientos veintinueve,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 58-2006-HUANUCO

declara nula la sentencia consultada y ordena al a quo llevar adelante la diligencia con arreglo a ley. Asimismo el acta citada, así como la sentencia aprobatoria copiada de fojas ochocientos veinte a ochocientos veintidós y el acta de lectura de sentencia de fojas ochocientos veintitrés se encuentran rubricadas por el señor José Luis Tamayo Salcedo, no obstante que en la fecha de elaboración de dichos documentos se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional tal y como acredita la copia del Memorando número doscientos veinte guión dos mil cinco guión A guión CSJHP guión PJ, del veintitrés de febrero del dos mil cinco, copiado a fojas setecientos cincuenta y dos; de modo tal que ambas irregularidades se encuentran debidamente acreditadas; **4.3)** Sin embargo la suscripción de las actas y resoluciones, que forman parte de los actos de documentación del área de actividad procesal de preparación del despacho y de las diligencias a realizarse en el local del Juzgado o fuera de él conforme a la definición dada por el artículo doscientos sesenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son tareas que se encuentran exclusivamente a cargo de los secretarios de juzgado, constituyendo obligación específica de éstos la de "autorizar las diligencias y las resoluciones que correspondan", según así se infiere de la lectura del inciso seis del artículo doscientos sesenta y seis del mismo cuerpo legal, siendo pertinente recordar que el último eslabón de la cadena de suscripción de actas de diligencias judiciales y resoluciones del mismo tipo corresponden al Secretario, siendo él quien refrenda las resoluciones y autoriza las actas judiciales, "después" de obtener las firmas de las personas que intervengan en tales diligencias, tal y como así glosa para los Secretarios de Sala el inciso quinto del artículo doscientos cincuenta y nueve de la referida Ley Orgánica, aplicable por afinidad de función también a los Secretarios de los Juzgados. **4.4)** Que, en tal linderó de razonamiento las irregularidades anotadas no pueden imputarse al doctor Erwin Ary Rojas Trujillo ya que él no estaba en posibilidad de impedir que se haya omitido la suscripción en el acta de Audiencia Privada Especial de fecha once de marzo del dos mil cinco por parte del inculpado Horacio Isla Sajami y de su abogado defensor, ni de advertir la irregular suscripción de la misma acta por parte del señor José Luis Tamayo Salcedo debido a que el expediente penal se encontraba fuera de su control inmediato y en razón a que el trámite que seguía era el de ser elevado a la Sala Penal Superior para el trámite de consulta, labor que estaba a cargo del secretario habilitado que intervino en la diligencia por ende de responsabilidad de éste. Por tales razones el nombrado magistrado no resulta responsable de las Irregularidades advertidas, debiendo revocarse la venida en grado en el extremo que resuelve imponerle sanción disciplinaria de suspensión por el término de siete días, así como declararse su absolución; **Quinto: 5.1)** Que, el señor José Luis Tamayo Salcedo fue comprendido en la investigación disciplinaria al haberse detectado en la acción de control, irregularidades en el trámite de catorce procesos judiciales a su cargo; anomalías que van desde la existencia de expedientes paralizados por dilatado tiempo, retardo en la remisión de expedientes al Ministerio Público, omisión en efectuar las notificaciones a la Fiscalía y falta de suscripción de diversas resoluciones; así como



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 58-2006-HUANUCO

por haber suscrito el acta de Audiencia Privada Especial de fecha once de marzo del dos mil cinco derivada del proceso penal seguido contra don Horacio Isla Sajami por Delito de Tráfico Ilícito de Drogas sin haber participado como Secretario Judicial.

5.2) En su recurso de apelación de fojas mil doscientos setenta y seis a mil doscientos setenta y ocho dicho servidor judicial expone en relación con las irregularidades por retardo y omisión los mismos argumentos expresados en su descargo, esto es que las anomalías se han debido a la existencia de sobre carga de procesos en la secretaría a su cargo, así como a que no contaba con recursos humanos y logísticos para el desempeño normal de su labor; mientras que en relación a la suscripción del Acta de Audiencia Privada Especial destaca que las firmas puestas en dicho documento, así como en la sentencia copiada de fojas ochocientos veinte a ochocientos veintidós y en el acta de lectura de sentencia copiada a fojas ochocientos veintitrés, no le corresponde y que el sello de post firma puesto en dichos documentos habría sido usado indebidamente, tal y como ha referido uniformemente en sus descargos.

5.3) Que, la situación de excesiva carga de procesos, así como las probables falencias en recursos logísticos y de personal en la Secretaría del Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado -que por lo demás se repiten en muchos juzgados de la República-, no puede servir de justificación para avalar la actuación irregular del investigado en un número tan alto de procesos judiciales de naturaleza penal, algunos de los cuales se mantuvieron paralizados por espacios mayores a los cuatro meses; asimismo, en relación al proceso penal seguido contra don Horacio Isla Sajami, ni en el escrito de descargo de fojas ochocientos noventa a ochocientos noventa y uno, presentado extemporáneamente, ni en el escrito presentado con fecha dieciséis de mayo del dos mil seis de fojas novecientos treinta y siete a novecientos treinta y nueve, se deslizó de manera clara y coherente el argumento que se denuncia en el recurso de apelación sobre posible falsificación de firma y de uso no autorizado del sello de post firma, menos fue ofrecido medio de prueba orientado a dilucidar cualquier posible duda en torno a ese tema, razón por la cual la sanción de suspensión impuesta resulte ser proporcionada y razonable en relación a la responsabilidad acreditada por evidente y reiterada infracción de las obligaciones previstas en los incisos cinco, seis y ocho del artículo doscientos sesenta y seis del referido cuerpo legal; debiendo confirmarse la sanción de suspensión por el término de siete días impuesta en su contra; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez; en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Gimpler Maynas Rocha, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de la Provincia de Leoncio Prado, Tingo María, Distrito Judicial de Huanuco; inscribiéndose en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Segundo:** Desestimar la propuesta de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 06, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 58-2006-HUANUCO

destitución formulada contra doña Epifania Chagua Timoteo, por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado; a quién **absolvieron** del cargo atribuido en su contra; en consecuencia, dejaron sin efecto la medida cautelar de abstención dictada contra la mencionada servidora. **Tercero: Revocar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial número cincuenta y ocho, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil seis, de fojas mil doscientos treinta y cinco a mil doscientos cincuenta y dos, en el extremo que impone sanción disciplinaria de suspensión por el término de siete días al doctor Erwin Ary Rojas Trujillo, por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado, Tingo María; la que **reformándola** absolvieron al citado magistrado de los cargos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario. **Cuarto: Confirmar** la mencionada resolución número cincuenta y ocho, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil seis, en la parte que impone sanción disciplinaria de suspensión por el término de siete días sin goce de remuneraciones a don José Luis Tamayo Salcedo, por su actuación como Secretario del Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado, Distrito Judicial de Huanuco; y los devolvieron. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



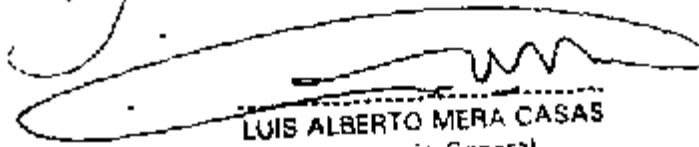

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General